

DECLARAN "AÑO DEL CENTENARIO DE LA CAMPAÑA DE LA BREÑA" PARA LOS DEPARTAMENTOS DE LIMA, JUNIN, PASCO, HUANUCO, HUANCABELICA, ANCASH, LA LIBERTAD, APURIMAC, AYACUCHO Y CAJAMARCA

LEY N° 23424

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU:

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.— Declárase "Año del Centenario de la Campaña de La Breña" para los Departamentos de Lima, Junín, Pasco, Huánuco, Huancavelica, Ancash, La Libertad, Apurímac, Ayacucho y Cajamarca, el período comprendido entre el 9 de Julio de 1982, y el 10 de Julio de 1983, fechas en que se conmemora un siglo de la victoriosa Batalla de Concepción y el holocausto de Huamachuco, que caracterizan la resistencia nacional a la invasión chilena, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley N° 23283.

Artículo 2°.— Rendir al Mariscal Andrés Bello Cáceres el tributo del reconocimiento y la gratitud de la Nación por haber conducido sin desmayos la Campaña de La Breña e inspirado la resistencia del pueblo peruano a los invasores.

Artículo 3°.— Autorízase como parte de los actos conmemorativos de la Campaña de La Breña, los siguientes:

a) Un concurso nacional organizado por el Instituto Nacional de Cultura sobre la Gesta de La Breña y la ilustre figura del Mariscal Andrés Bello Cáceres;

b) La designación por los Concejos Provinciales de los Departamentos indicados en el Artículo 1° de Calles, Avenidas y Plazas con los nombres de los más destacados patriotas que lucharon en la Campaña mencionada;

c) La colocación de obeliscos, bustos y placas recordatorias en los lugares donde se efectuaron los principales hechos de armas o de otra naturaleza memorable de la Campaña de La Breña;

d) Denominar "Vía de los Héroes de la Campaña de La Breña" a la actual Carretera Central; y,

e) La acuñación por el Banco Central de Reserva del Perú de monedas de plata conmemorativas del Centenario de la Campaña de La Breña con valor exclusivamente numismático.

Artículo 4°.— Autorizar al Poder Ejecutivo para crear un Fondo Especial constituido por las donaciones que hagan a su favor las personas naturales o jurídicas durante el período conmemorativo indicado en el Artículo 1°. Con este objetivo el Banco de la Nación abrirá en sus oficinas de las Provincias de los Departamentos enumerados en el Artículo 1° una cuenta denominada "Fondo Especial del Centenario de la Campaña de La Breña", cuya administración se hará por la Comisión Nacional del Centenario de la Guerra del Pacífico creado por el Decreto Ley N° 22481.

Los aportes hechos al Fondo Especial mencionado son deductibles en su totalidad para el cálculo de la renta sujeta al pago del impuesto respectivo.

Artículo 5°.— Declárase Días Cívicos laborales en todo el Territorio de la República el 9 de Julio del presente año y el 10 de Julio de 1983, por conmemorarse el Centenario del triunfo de las armas en Marcavalle, Pucará y Concepción, y el holocausto de Huamachuco, respectivamente.

Artículo 6°.— Esta Ley entrará en vigencia al día siguiente de su promulgación.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, al primer día del mes de Junio de mil novecientos ochentidós.

JAVIER ALVA ORLANDINI, Presidente del Senado.

MARIO SERRANO SOLIS, Senador Secretario.
LUIS PERCOVICH ROCA, Presidente de la Cámara de Diputados.

FRIDA OSORIO DE RICALDE, Diputado Secretario

Al Señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mande se publique y cumpia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los cuatro días del mes de Junio de mil novecientos ochentidós.

FERNANDO BELAUNDE TERRY. Presidente Constitucional de la República.

LUIS CISNEROS VIZQUERRA, Ministro de Guerra.

JOSE GARCIA CALDERON KOECHLIN, Ministro de Aeronáutica.

JOSE CARVAJAL PAREJA, Ministro de Marina.

JOSE GAGLIARDI SCHIAFFINO, Ministro del Interior.